



SR. JEFE DE LA SECCION PROVINCIAL DE BANCA, DE BARCELONA

Don Rodolfo Terol Pastor, vecino de Alcoy, habitante en Avenida Generalísimo nº 38, según cédula personal clase 13<sup>a</sup>, tarifa 3<sup>a</sup>, número 184492 en nombre, propio como consejero delegado de "Terol Hermanos, S.A.", empresa fusionada en el que se denominó Sindicato de la Industria Textil y Fabril de Alcoy y en nombre de todas las demás empresas que igualmente fueron objeto de incautación por el aludido organismo, ~~asimismo~~, como Presidente de la Comisión Liquidadora de Incautación de la Industria Textil y Fabril de Alcoy, según se puede justificar en caso necesario, ante V.S. comparece al efecto del apartado d) de las instrucciones dictadas por el Ilustrísimo Señor Comisario General del Desbloqueo en 22 de octubre próximo pasado y como mejor proceda en derecho y sin perjuicio de cualquier otro que corresponderle pudiera se honra en exponer los siguientes

M E C n O S

1º.- En el Boletín Oficial del Estado número 309 del día 4 de noviembre de 1940 fué comprendida en la relación provisional de cuentas improtegibles la denominada DELEGACION COMERCIAL DEL SINDICATO DE LA INDUSTRIA TEXTIL Y FABRIL DE ALCOCY, de Barcelona.

2º.- La dicha cuenta se abrió en el Banco de España, Sucursal de Barcelona en virtud de órdenes del Sindicato de la Industria Textil y Fabril de Alcoy y con el objeto de reflejar el movimiento comercial de la Delegación del Sindicato citado con fondos de la propiedad del señalado Sindicato, ya que la tal Delegación estaba constituida sin otra personalidad que la emanante del mismo sin fondos propios ni posibilidades de ingresos distintos de las únicas resultancias de operaciones verificadas con géneros y bienes pertenecientes a la entidad Sindicato de la Industria Textil y Fabril de Alcoy, quien por tanto era la verdadera personalidad jurídica propietaria de la cuenta. —

3º.- El repetido Sindicato que había venido funcionando con arreglo a las normas de desenvolvimiento que eran propias de tales organismos con anterioridad a la gloriosa Guerra de Liberación, se hizo cargo de todos los bienes y elementos de toda índole propiedad de todas las empresas que en Alcoy venían funcionando en la industria textil, con lo que dió comienzo su actividad económica en esta industria.

4º.- Que la actividad económica del Sindicato en relación con esta incautación se desarrolló con total independencia de todo el resto de actividades políticas, sindicales y demás de toda índole que pudiera haber sido ejercida tanto por la entidad como por sus dirigentes, sin que en ningún momento los fondos producidos por la industria tuviera

aplicación específica a fines de guerra, marxistas ni otros.

De igual forma llevaban contabilidad con libros sellados por el Juzgado Municipal cuyo desarrollo de operaciones coincide con la realidad de los resultados que han sido apreciados al hacerse de nuevo cargo de sus negocios las empresas propietarias de los bienes incautados.

5º.- Que la incautación tuvo lugar según acta cuya copia se acompaña y que representa un modelo que se aplicó uniformemente a todas las empresas; pudiendo apreciarse que el Sindicato no verificó una atribución formal de propiedad sino que se limitó a incautarse de la totalidad de los elementos para verificar una intervención efectiva (según su creencia y finalidades) en el desarrollo de la industria. Posteriormente unificó simplemente la contabilidad pero sin llevar a cabo una atribución formal de propiedad.

6º.- Que en cuanto concretamente se refiere a la cuenta SINDICATO DE LA INDUSTRIA TEXTIL Y FABRIL DE ALCÚY, matriz de la denominada DELEGACION COMERCIAL DE LA INDUSTRIA TEXTIL Y FABRIL DE ALCÚY, de Barcelona, cuya propiedad se ventila en este escrito, tuvo su origen en el contrapase de todas las cuentas de las empresas que fueron incautadas y no reflejó otro movimiento según los asientos formulados en el Mayor (coincidentes con los extractos de cuentas corrientes de los Bancos) y los informes de los empleados que llevaban la contabilidad que el normal producido por las ventas de los géneros incautados en origen y de los que sucesivamente se iban elaborando, tanto con las materias que también fueron incautadas como por las adquiridas con los productos antes mencionados elaborándose absolutamente todos los géneros vendidos en las fábricas de nuestra propiedad.

7º.- Que tan es cierto que las cuentas indicadas se referían al movimiento comercial producido con bienes de nuestra exclusiva propiedad y no se llevaron a cabo aplicaciones de carácter abstracto para fines marxistas ni sindicales que únicamente se encuentran detraídas cantidades análogas a las que cualquier otro orden de empresas e incluso individuos particulares solían entregar a donativos, etc., que siempre eran entregadas individualmente y, en modo alguno, no tuvieron nunca la significación de que ninguna entidad política, ni de guerra, ni dependiente del poder marxista, pudiera disponer de los bienes y fondos de esta cuenta que representaba las posibilidades operatorias del Sindicato a efectos industriales.

8º.- Que al advenir la Liberación de Alcoy por el glorioso Ejército salvador de España fueron devueltos a sus verdaderos propietarios todos los bienes de sus empresas que han sido recuperados totalmente en el estado en que se encontraban recuperándose tanto los elementos inmovilizados como los géneros, efectos, materias primas y demás bienes que detentaba el Sindicato tan repetido.

9º.- Que en cuanto se refiere a la cuenta señalada tuvo lugar el desbloqueo de corrección con fecha 22 de mayo de 1940 sin que hubiera en el mismo ni en todas las recuperaciones, de que se hace mención en el

párrafo anterior, dificultad de ninguna especie.

Los hechos anteriormente expuestos darán lugar a las siguientes

#### C O N S I D E R A C I O N E S

1º.- El apartado d) de las instrucciones contenidas en la disposición del Ilustrísimo Señor Comisario General del Desbloqueo fecha 22 de octubre de 1940 establece la facultad de reclamar para los interesados que hubieren sufrido fusión de empresas bajo el dominio marxista.

2º.- El artículo 9º de la ley reguladora del desbloqueo fecha 7 de diciembre de 1939 al ratificar con fuerza de ley la doctrina de continuidad de cuentas del decreto de 16 de junio de 1939 relativo a empresas colectivizadas e intervenidas sin mediar fusión establece una interpretación análoga por extensión para las fusiones de empresas (caso al que nos referimos) ya que no es procedente en buena lógica tratar de forma distinta a empresas que tuvieron el mismo índice de desgracia al ser incutidas por el solo hecho de que la variedad de empresas (el desmantelado juicio de la horda marxista) la conveniencia o no de la fusión. Abona esta extensión de analogía el hecho de que los fundamentos, propósitos y sistemática de la incutación fueron los mismos en una u otra forma de robo de empresas; no pudiendo ser fuente de diferenciación de hechos semejantes (pues en ambos se dió la circunstancia fundamental de poner los resultados de la industria a merced de un Sindicato) la circunstancia accesoria de existir varias empresas en la misma localidad y el deseo de fusionarlas todas en busca de una mejor organización administrativa, pero sin variar el hecho fundamental de la incutación ni de la administración por Sindicatos obreros.

3º.- El hecho de haber accedido al desbloqueo de corrección ya señala el convencimiento de que no se trata de cuenta nueva, ni del testero marxista, ni de fondos al servicio de los rojos, ni de los Sindicatos. Es exclusivamente del producto de unos bienes sustraídos a sus legítimos dueños de lo que se trata, y por fortuna, se puede fácilmente determinar su cuantía por no haber padecido fusión la administración de los bienes incutados con el resto del haber del Sindicato que tuvo una administración separada por completo.

4º.- Las argumentaciones del número dos se pueden corroborar si consideramos el apartado e) del artículo 12º que habla del desbloqueo de incrementos de cuentas fusionadas que encaja perfectamente con lo que se desprende del artículo 9º de la Ley en los casos en que han tenido lugar fusión de cuentas como consecuencia desde luego de la fusión de empresas.

5º.- El Sindicato de la Industria Textil y Fabril de Alcoy nunca ha sido propietario de los bienes que manejaba y por lo tanto en caso alguno puede atribuirsele la propiedad de una cuenta que no significaba más que un nuevo elemento de producción de aquellos que fueron incutidos. Se demuestra este hecho con el origen de la cuenta SINDICATO DE LA INDUSTRIA TEXTIL Y FABRIL DE ALCOY de la que es filial la de DELEGACION COMERCIAL DE LA INDUSTRIA TEXTIL Y FABRIL DE ALCOY.

nos referimos. Con efecto, la cuenta "Sindicato de la Industria Textil y Fábril de Alcoy" nace de la agrupación de todas las cuentas de las empresas incautadas y las sucesivas operaciones se originan con la enajenación y distintas operaciones verificadas con los bienes de esta misma empresa.

No tendría fuerza legal una atribución arbitraria, ilegal e injusta nacida por un estado caótico que amparaba todas las usurpaciones y la trocínies que hubieren podido llevar al Sindicato a la atribución de propiedad de aquellos bienes; pero es que ni siquiera tuvo ese propósito, el Sindicato fué un simple interventor y un organismo que se incautó de nuestros bienes en nombre de unos principios que conceptuaba básicos, pero no fué tal propietario y las cuentas de la gestión económica no pueden reputarse como de su propiedad sino como de la propiedad exclusiva de los empresarios explotados contra toda su voluntad.

6.- No se puede alegar falta de resistencia al poder marxista ya que son de todos conocidos los momentos en que tal incautación hubo de tener lugar y no es posible encontrar medios de una oposición fundada contra los métodos rojos.

Como resumen podemos sentar la afirmación de que los fondos situados en la cuenta DELEGACION COMERCIAL DEL SINDICATO DE LA INDUSTRIA TEXTIL Y FABRIL DE ALCOCY, de Barcelona derivada de la general SINDICATO DE LA INDUSTRIA TEXTIL Y FABRIL DE ALCOCY no son de la propiedad del Sindicato de la Industria Textil y Fábril de Alcoy sino de los empresarios todos de la industria textil y fábril de Alcoy a quien pertenecen todos los bienes incautados primero y luego manejados por el Sindicato y por tanto no puede conceptuarse ninguna de dichas cuentas como perteneciente a entidades marxistas, sino a los productos de una industria que ya ha padecido extraordinarios quebrantes y que no puede verse desposeída de unos bienes que le corresponden de derecho y le son necesarios para el desenvolvimiento futuro de su industria.

Por todo lo cual respetuosamente a V.S.  
S U P L I C A se digne, teniendo por presentada esta instancia, acceder a lo que en ella se solicita y considerar excluida de la relación provisional de improtectibles a la cuenta DELEGACION COMERCIAL DE LA INDUSTRIA TEXTIL Y FABRIL DE ALCOCY, de Barcelona que no pertenece en derecho al Sindicato de la Industria Textil y Fábril de Alcoy sino a todos los empresarios de la industria textil de Alcoy que se vieron desposeídos de sus bienes con la revolución marxista por la horda roja, y no pudo disponer de más bienes que los producidos por el despojo violento de que nos hicieron víctimas.

Por ser de justicia que aspero merecer de la reconocida rectitud de V.S. cuya vida guarda Dios muchos años.

Alcoy para Barcelona a veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta.

ES COPIA

